

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-078/2016

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE PÁNUCO DE  
CORONADO, DURANGO, DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA.

**SECRETARIOS:** MARTHA  
GUADALUPE AMARO HERRERA,  
CAROLINA BALLEZA VALDÉZ,  
MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR  
MARTÍNEZ, BÁRBARA CAROLINA  
SOLÍS RODRÍGUEZ Y SERGIO  
CARRILLO RODRÍGUEZ.

Victoria de Durango, Durango; a siete de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, por la causal de nulidad de votación en casilla, prevista por el artículo 53 numeral 1 fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y

**RESULTANDO:**

**I. Jornada electoral.** El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador Constitucional

del Estado de Durango, diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.

**II. Cómputo municipal.** El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento; mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	2,785	Dos mil setecientos ochenta y cinco
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	2,660	Dos mil seiscientos sesenta
PARTIDO DEL TRABAJO 	424	Cuatrocientos veinticuatro
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	674	Seiscientos setenta y cuatro
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	29	Veintinueve
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL <b>morena</b>	51	Cincuenta y uno
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	115	Ciento quince
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	2	Dos
VOTOS NULOS	141	Ciento cuarenta y uno
VOTACIÓN VÁLIDA 	6,738	Seis mil setecientos treinta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	6,881	Seis mil ochocientos ochenta y uno

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la candidatura común del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

**III. Interposición del juicio electoral.** Inconforme con el cómputo anterior, el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito presentado el día doce de junio del presente año, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el día quince de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, compareció por conducto de su representante suplente, como tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**V. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TE-JE-078/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**VI. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha veinte de junio del año en curso, la Magistrada Instructora, acordó la radicación del expediente; y, para el efecto de la debida integración del expediente, requirió al Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango, diversa documentación.

**VII. Cumplimiento del requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a juicio la demanda, y al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo, que impediría la válida constitución del proceso y con ello, generaría la imposibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

El tercero interesado y la autoridad responsable no hacen valer causal de improcedencia alguna, y del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que la reclamación del Partido actor satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo procedente es realizar la revisión y estudio de los requisitos legales que a continuación se estudian.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para estar en aptitud de realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la controversia planteada.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 38, numeral 1, fracción II, inciso b), 39 y 40 y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

**2. Legitimación y personería.** El actor, Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover este juicio electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por otra parte, la personería del suscriptor de la demanda, Jesús Santiago Torres Solís, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se tiene por acreditada, ya que ésta le fue reconocida por la autoridad responsable, según consta en el informe circunstanciado.

**3. Oportunidad.** El juicio electoral se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo impugnado concluyó el ocho de junio de dos mil dieciséis, y el juicio electoral se presentó el doce de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de la materia.

**4. Interés Jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el actor, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, en el municipio de Pánuco de Coronado, Durango, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, promueve el presente Juicio Electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; en la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En efecto, el actor en su escrito de demanda alude que la impugnación, la basa en el artículo 53, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango y solicita la nulidad de la elección de casilla, por recibir la votación en fecha distinta la señalada para la celebración de la elección, de las casillas que impugna.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. En relación al tercero interesado.**

**1. Legitimación.** El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un instituto político nacional, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción III y 14, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

No obstante que dicho partido, en unión con el Partido de la Revolución Democrática, formaron una candidatura común, para postular candidatos comunes a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Durango y en el convenio suscrito para tal efecto, acordaron en su cláusula séptima, que cada partido conservaría su propia representación ante los Consejos Municipales Electorales. Documento que se invoca como hecho notorio, al encontrarse en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 párrafo 1 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y acorde con lo sustentado por la jurisprudencia Visible en: 168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470,  
de rubro:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**  
*Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**  
*Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*

De tal suerte que el Partido Acción Nacional, está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un instituto político nacional, ya que de conformidad con lo estipulado por el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, así como en el diverso 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que determina que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en concordancia

además, con el artículo 7, numeral 1, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas en el Estado de Durango, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes, de prever en la solicitud respectiva quién ostentará la representación legal de la misma, lo cual implica que, efectivamente, las candidaturas comunes están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes; de ahí que si una candidatura común, está facultada para promover los medios de impugnación que estime necesarios, también lo está para comparecer como tercero interesado en los juicios en los que se combatan los resultados que le son favorables.

**2. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Oscar Escalera Aguilar, quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, así como con la constancia del nombramiento de dicho representante ante el Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango.

**3.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a fojas 000059 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las veintitrés horas, con cuarenta y cinco minutos del día doce de junio del año en curso, así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción del escrito a las veinte horas con un minuto del quince de junio del presente año.

4. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante suplente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.** Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

En ese sentido y como se desprende del escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente Juicio Electoral, son objeto de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el titular del Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al estimar que en el caso se actualiza, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 53 numeral 1 fracción IV, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta autoridad se avocará al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio en un solo bloque, toda vez que alude la actualización de una sola causal de nulidad de las casillas que son materia de controversia.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.</b>												
<b>Artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango</b>												
	<b>Casilla</b>	<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>	<b>VIII</b>	<b>IX</b>	<b>X</b>	<b>XI</b>
1	962 C1				X							
2	972 B				X							
3	974 B				X							
4	975 B				X							

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos, relativos a las causales de nulidad de votación, recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales

irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53 de la Ley Adjetiva local de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en

las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en las que sea necesario que se cumpla el elemento de determinancia, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

**SEXTO. Fijación de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas: 962 contigua 1, 972 básica, 974 básica, 975 básica; en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula encabezada por José David Berúmen Berúmen del Partido Acción Nacional, y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Igualmente, conviene destacar que en cumplimiento al principio de exhaustividad que rigen los fallos de este Tribunal Electoral, atenderá a todas las cuestiones planteadas por el enjuiciante, resultando innecesario, la transcripción de los agravios, dado que lo fundamental es que esta Sala Colegiada se pronuncie sobre todos los aspectos controvertidos.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010<sup>1</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos se expresan enseguida:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**SÉPTIMO. Estudio de la causal de nulidad, fracción IV.** La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 1, fracción IV, del artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en haber **recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **962 CONTIGUA 1, 972 BÁSICA, 974 BÁSICA, 975 BÁSICA.**

<sup>1</sup>[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

La parte actora, en su escrito de demanda, en lo que interesa, manifiesta como único agravio que: *la apertura de las casillas fue realizada en un momento no válido por la Ley Electoral, con lo que se viola el principio de certeza, objetividad y legalidad, toda vez que al no abrirse la casilla como establece la Ley de la Materia, algunos ciudadanos electores se les afectó su derecho fundamental a elegir a un representante popular, ya que se encontraban formados en la fila y tuvieron que retirarse ante la falta de operatividad y funcionamiento de las casillas impugnadas.*

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, medularmente, aduce lo siguiente:

- Que por lo anterior, la ley determina la fecha exacta en que debe celebrarse la jornada electoral ordinaria, lo cual tiene lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, iniciando la jornada electoral a las ocho horas. Así mismo, dispone diferentes momentos a lo largo de la jornada electoral, el primero, la instalación de la casilla, segundo, la recepción de la votación, y finalmente la clausura de la casilla.
- Que en caso, de que la recepción de la votación se inicie en hora posterior a las ocho horas, puede deberse a diferentes causas, como que los integrantes de la mesa directiva, designados por la autoridad administrativa electoral, no se encuentren presentes y sea necesario llevar a cabo un procedimiento de sustitución; o bien, que la instalación de la casilla se retrase y, por tanto, la recepción de la votación.
- Que lo expuesto por la parte actora es falso, ya que como se desprende de las propias actas de escrutinio y cómputo, en ninguna de las casillas se reportó incidente alguno, así mismo del acta de la jornada electoral de la casilla 962 contigua 1, se desprende que la instalación se realizó a las siete horas con cuarenta y cinco minutos y la apertura a las ocho horas con cincuenta y dos minutos. Por lo que respecta a la casilla 972 básica, del acta de jornada electoral se

desprende que la instalación se llevó a cabo a las siete horas con treinta minutos, mientras que la apertura de la casilla fue a las ocho horas con tres minutos. Ahora bien, la casilla 974 básica, la instalación de la casilla se realizó a las siete horas con treinta minutos, y la apertura a las ocho horas con cuarenta minutos. Por último la 975 básica, la instalación se llevó a cabo a las siete horas con treinta minutos y la apertura fue a las ocho horas con treinta y cinco minutos. Por lo que, si bien es cierto la votación se inició después de las ocho horas, también es cierto que en el expediente existen suficientes elementos para considerar que la referida irregularidad ocurrió sin vulnerar el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad que se analiza.

Por su parte, el tercero interesado, comparece en su escrito aludiendo lo siguiente:

*“La tardanza prudente en la instalación de la casilla no debe de tener como consecuencia la nulidad de las casillas citadas, ya que el mismo retraso debiera estar acompañada de circunstancias que hubieran impedido a los ciudadanos correspondientes a una sección electoral determinada, a ejercer su derecho al voto.*

*Sin embargo, el quejoso omite determinar en qué manera resultó afectado derivado de esa apertura tardía, requisito sine qua non para establecer la determinancia y el propósito de solicitar una nulidad de votación recibida en casilla.*

[...]

*No obstante que existen diversas vertientes para la comprobación de la afectación, el impetrante únicamente expone hechos sin fundamento, ya que de un simple estudio del histórico de votación de las casillas señaladas, se puede observar que los ciudadanos que acudieron a ejercer su derecho a votar fue mucha más que las que acudieron en la pasada elección, lo que demuestra la intención de los*

*ciudadanos y la importancia que se le dio a la actual elección, por lo que el actor pretende simular ante este H. Tribunal, que el hecho de que las casillas mencionadas sufrieran un leve retraso los afectó sin expresar de qué manera, o por qué motivo es que deben de ser anuladas, lo cual a todas luces, no se expresa, ni se comprueba de manera fehaciente, ni es cierto.”*

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, no es óbice, para el caso que nos ocupa, desarrollar un marco jurídico-conceptual, destacando en primer término que en la legislación electoral, el legislador plasmó su intención de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo, de tutelar particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza al partido político y coaliciones que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera específica, la recepción de la misma, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, el señalado por la ley de la materia. Para hacer efectivo dicho principio, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones locales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente. Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la ley electoral local, que los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, observen y vigilan todo el procedimiento de recepción de la votación, para lo cual pueden presentar en

cualquier tiempo, escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con el numeral 212, fracción VI, de la multicitada ley electoral local.

Dicho lo anterior, se debe considerar ahora que se entiende por "fecha de elección", el Diccionario de la Real Academia Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Es importante tener en cuenta como criterio histórico orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 094/94, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral. Clave de publicación: Sala Central. SC2ELJ 94/94. SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.94/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC050.2 EL3) J.94/94. OBSERVACIONES: - Con fundamento en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, la presente tesis no tiene carácter obligatorio hasta en tanto no sea declarada como tal por la Sala Superior. - Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre

*ciudadanos y la importancia que se le dio a la actual elección, por lo que el actor pretende simular ante este H. Tribunal, que el hecho de que las casillas mencionadas sufrieran un leve retraso los afectó sin expresar de qué manera, o por qué motivo es que deben de ser anuladas, lo cual a todas luces, no se expresa, ni se comprueba de manera fehaciente, ni es cierto.”*

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, no es óbice, para el caso que nos ocupa, desarrollar un marco jurídico-conceptual, destacando en primer término que en la legislación electoral, el legislador plasmó su intención de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo, de tutelar particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza al partido político y coaliciones que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera específica, la recepción de la misma, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, el señalado por la ley de la materia. Para hacer efectivo dicho principio, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones locales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente. Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la ley electoral local, que los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, observen y vigilen todo el procedimiento de recepción de la votación, para lo cual pueden presentar en

cualquier tiempo, escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con el numeral 212, fracción VI, de la multicitada ley electoral local.

Dicho lo anterior, se debe considerar ahora que se entiende por "fecha de elección", el Diccionario de la Real Academia Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Es importante tener en cuenta como criterio histórico orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 094/94, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral. Clave de publicación: Sala Central. SC2ELJ 94/94. SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.94/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC050.2 EL3) J.94/94. OBSERVACIONES: - Con fundamento en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, la presente tesis no tiene carácter obligatorio hasta en tanto no sea declarada como tal por la Sala Superior. - Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre

de 1997. -Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 714.

Dicha jurisprudencia concluye básicamente que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Así, tomando en consideración lo anterior y en concordancia con lo preceptuado por los artículos 20, párrafo 1, 229, 232 y 240, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

Así mismo, se debe definir "recepción de la votación", que es un acto complejo que se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a partir de las ocho horas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232, 233, y 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con el artículo 240 de la citada ley electoral estatal, salvo los casos de excepción, previstos en el mismo artículo.

De igual manera, se debe señalar que la hora de **instalación** de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicia la **recepción** de los votos, aunque la primera es una referencia para establecer la segunda, cuando ésta no se advierta de las constancias del

expediente, por lo cual resulta pertinente precisar, la diferencia entre el horario expresamente establecido por la Ley de la materia, para llevar a cabo la instalación de la casilla, y por otro lado, el horario en que da inicio la recepción de la votación.

El inicio de la recepción de la votación puede retrasarse sin violar disposición legal alguna, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos en el artículo 229 de la ley electoral local, en los que cabe la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla, incluso, a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado integrante alguno de la mesa directiva.

Por otro lado, la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: la apertura del local en donde se instala la casilla; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, actos todos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Para ello, se considera importante aludir a lo contenido en el artículo 228, numeral 2, del ordenamiento en cita, que dispone que en la fecha antes señalada, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las

casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla que corresponda, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren.

Ahora bien, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se estará a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Sustantiva Electoral Local; mismo caso deberá observarse en el supuesto previsto en la fracción VI de la porción normativa antes mencionada, en la que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso, y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

En correspondencia con todo lo aludido en el marco jurídico-conceptual, la Ley Adjetiva Electoral Local, establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección; tutelando con ello, el valor de certeza, respecto del lapso de tiempo, dentro del cual los funcionarios de casilla, recibirán la votación; los electores sufragarán, y los representantes de partidos y candidatos independientes, vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, la votación recibida en una casilla será nula, de conformidad con el artículo 53 párrafo 1, fracción IV, de la ley citada en el párrafo anterior, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie, o después de que concluya, la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la

votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo que precede, es imprescindible puntualizar, que para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa y que hace valer el actor, esta Sala Colegiada, tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** copia certificada, de las actas de jornada electoral **b)** originales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, **c)** hojas de incidentes y **d)** escritos de incidentes y de protesta; documentales que, al tener el carácter de públicas, que es el caso de las señaladas en los incisos a), b) y c) y además de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracciones I, II y III, 16, párrafo 1 y 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo que respecta a los documentos señalados en el inciso d), los mismos serán valorados conforme a las reglas contenidas en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, del ordenamiento referido.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda, tercera y cuarta columnas, la hora de instalación de la casilla, la hora de inicio de la votación y la hora de cierre de la votación, según el acta de la jornada electoral respectivamente; en la quinta columna, el número de electores en la lista nominal; en la sexta columna, la votación total; en la séptima columna, el porcentaje de Participación y en la última columna, los incidentes y las observaciones

que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se actualizó la causal de mérito, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados, son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de la actualización de la causal, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

Casilla	Hora de Instalación de la Casilla	Hora Inicio de Votación	Hora Cierre de Votación	Electores Lista Nominal	Total Votos	Porcentaje de Participación %	Incidentes
962 C1	7:45	8:52 a.m.	6:00 p.m.	379	243	64.12	Se retraso la instalación de la casilla
972 B	7:30	8:03 a.m.	6:00 p.m.	432	285	65.97	No
974 B	7:30	8:40 a.m.	6:04 p.m.	337	215	63.8	No
975 B	7:33	8:35 a.m.	6:00 p.m.	403	268	66.5	No

Ahora bien, el partido promovente se agravia de la forma siguiente:

*“que la apertura de las casillas fue realizada en un momento no válido por la Ley Electoral, con lo que se viola el principio de certeza, objetividad y legalidad, toda vez que al no abrirse la casilla como establece la Ley de la Materia, algunos ciudadanos electores se les afectó su derecho fundamental a elegir a un representante popular, ya que se encontraban formados en la fila y tuvieron que retirarse ante la falta de operatividad y funcionamiento de las casillas impugnadas.*

Atento a lo anterior, se advierte que el partido actor omitió manifestar los hechos que dan motivo a la nulidad referida, ya que solamente se refiere a que la apertura de las casillas fue realizada en un momento no válido por la Ley Electoral, y que a algunos ciudadanos electores tuvieron que retirarse ante la falta de operatividad y funcionamiento de las casillas impugnadas, sin ser claro y preciso, sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permitieran desprender

con claridad lo que se afirma, pues en ningún momento hace mención a cuáles son las irregularidades y violaciones a que se refiere, lo cual tampoco se puede advertir de las constancias que obran en el expediente en análisis.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, estima **INFUNDADO** el agravio relativo a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, de las casillas mencionadas, pues si bien del cuadro comparativo anterior, puede advertirse que la recepción de la votación no inició exactamente a las ocho horas en punto, dicha acción no es causa para considerar que la votación se recibió en fecha distinta, por ende no es motivo suficiente para declarar la nulidad de votación de las casillas que solicita el enjuiciante, por las razones que se expresarán a continuación.

Tal y como se evidencia de la información contenida en el cuadro comparativo en cita, según las actas de jornada electoral que obran en el expediente, puede observarse que en las cuatro casillas impugnadas por dicha causal, la votación inició a un horario razonable, que va desde las 8:03 a las 8:52 horas, después de la hora de instalación de casilla, tomando en cuenta que para llevar a cabo el acto previo a iniciar la votación, que es la instalación de casilla, se deben realizar diversos actos, tales como el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, entre otros, que naturalmente llevan cierto tiempo en ejecutarse, y que en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, en función del acto de instalación de casilla, además se debe resaltar, que las mesas directivas que se integran por los funcionarios de casilla, son un órgano electoral compuesto de ciudadanos que no tiene el carácter de especializado ni profesional.

Como apoyo a lo anterior, cobra aplicación, la tesis CXXIV/2002, cuyo rubro es: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**

Así, resulta evidente que si la recepción de los votos, no inicia a las ocho horas en punto, esto obedece a que la circunstancia de instalación de casilla puede demorar por su complejidad, tal y como ha quedado establecido líneas arriba, sin que esto se traduzca en limitar la votación, máxime en el caso que nos ocupa, pues si bien el actor manifiesta que algunos ciudadanos electores se les afectó su derecho fundamental a elegir a un representante popular, ya que se encontraban formados en la fila y tuvieron que retirarse ante la falta de operatividad y funcionamiento de las casillas impugnadas, para ello, lo cierto es, que esa aseveración no reúne los requisitos de los supuestos del artículo 53 numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es decir no se recibió la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, pues de las actas de la jornada electoral que aparecen en autos se advierte claramente que la votación inicio después de las ocho horas y terminó en todos los casos a las dieciocho horas, por lo cual el hecho de que el inicio de la votación empezará a recibirse después de las ocho horas, no vulnera la certeza sobre la recepción del sufragio.

Como se puede apreciar, del cuadro anterior inserto, y del análisis de las documentales del expediente, únicamente en lo que respecta a la casilla 962 Contigua 1, se precisa la razón que justifica, que la votación hubiera iniciado a las ocho horas con cincuenta y dos minutos, toda vez que en el apartado de incidentes aparece la nota que **"se retrasó la instalación de la casilla"**.

Aunado a lo anterior, en las actas de jornada electoral, de las casillas 972 Básica, 974 Básica y 975 Básica, no se registro irregularidad

alguna, que se refiera al inicio de votación en forma tardía, tampoco se advierte, de autos, la existencia de hojas de incidentes, escritos de incidentes o de protesta en los que se exprese esa razón, ni obra o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se inició la votación, por lo cual entonces es justificado el retraso con el que se inicio la votación, por las razones que se expresaron.

Ya que, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar acreditado que el retraso en el inicio de la votación obedeció a una causa injustificada y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza, lo que en el caso que nos ocupa, no sucede.

Lo anterior es así porque, el que la votación no haya iniciado a las ocho horas exactamente, además de que como ya quedó establecido, no se debió a ninguna irregularidad, ni causa injustificada, también se debe decir que no produjo ninguna limitación al electorado para ejercer su derecho al sufragio pues como se observa del cuadro inserto, de esta resolución, en todas las casillas impugnadas, el porcentaje de votación supera el de la media estatal, que es del 56.76% (según la información disponible en [www.iepcdgo.gob.org.mx](http://www.iepcdgo.gob.org.mx)), por lo cual puede considerarse que hubo gran participación de la ciudadanía, en el ejercicio de su derecho activo y las irregularidades que advierte el actor, no afectaron en nada a que el ciudadano realizara su voto de manera libre.

Además, de lo aducido, las reglas de la lógica nos permiten inferir que el inicio de la votación necesariamente debió darse en un momento posterior, a la instalación de casilla, de ahí que sea razonable sostener la imposibilidad de que previamente a esa hora se hubiera recibido votación alguna.

Por otro lado, se debe señalar que de las actas de la jornada electoral se desprende que, exceptuando la casilla 974 Básica, que cerró a las dieciocho horas con cuatro minutos, en el resto de las casillas impugnadas, la hora de cierre de votación se dio a las dieciocho horas, lo cual al no ser un hecho controvertido y al no haber constancia alguna de la cual se advierta lo contrario, no hay debate en torno a que, como se apuntó, en las actas de la jornada electoral, la hora de cierre de votación de las casillas se registró a las 6.00 p.m. o 18:00 horas.

Aunado a todo lo anterior expresado, es imprescindible hacer hincapié en que de las actas de la jornada electoral que obran en el expediente, sobre las casillas impugnadas, puede advertirse que el partido actor, a través de sus representantes de casilla, estuvo presente en todas y cada una y en ninguna de ellas presentó inconformidad o protesta alguna respecto de la posible acreditación de la causal en comento.

Bajo estas condiciones, es claro que no se hizo nugatorio el derecho de votar y ser votado en las casillas impugnadas, ni se advierte de qué modo se trastocaron de manera determinante los principios que rigen la función electoral, de ahí que esta Sala Colegiada estime, que no le asiste razón al partido enjuiciante, pues no aportó elementos para acreditar que el retraso se debió a causas sin fundamento.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, resulta **INFUNDADO**, como se dijo anteriormente, el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

En virtud de que el agravio expuesto por la parte accionante, ha sido desestimado, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, realizados por el Consejo Municipal Electoral de

Pánuco de Coronado, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento, su declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos que resultaron ganadores, y la asignación y entrega de constancias a los regidores por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**NOTIFÍQUESE:** **Personalmente** a la parte actora, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y **por estrados** tanto al tercero y demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS